En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V. T., D. c/ T., B. A. y otros s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 547/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1828/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 297), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 246/264vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 267 por la parte demandada la sentencia definitiva nro. 162 del 03/10/12 de fs. 246/264vta., habiéndose concedido a fs. 268 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: ”1) Haciendo lugar a la demanda, conforme lo dispuesto en los Considerandos II, III y IV y en consecuencia, condenando al Sr. B. A. T., P. d. G. S.A. y C. d. A. d. P. S.A. (C.), abonar a la Sra. D. V. T.,

la suma que emerja de la liquidación que practicará el perito contador actuante en autos en la etapa de ejecución de la sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el considerando IV., debiendo tener presente lo dispuesto por el art. 277 LCT…".

I.A) A fs. 269/279 la apelante codemandada C. d. A. d. P. S.A. (C.) expresa agravios, corrido traslado de los mismos a fs. 280, no fueron contestados por la parte actora.

Es criterio doctrinario y jurisprudencial compartido por la suscripta el entendimiento que en la estructura de la sentencia, los resultandos (aplicable aquí a los agravios), tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en su agravio ha realizado la apelante codemandada.

I.B) La recurrente se agravia, en concreto, en cuanto a que la a-quo la condenó solidariamente por las deudas determinadas en autos contra el demandado

principal B. A. T. y P. d. G. S.A., como responsable solidaria de esta última.

I.C) Advirtiendo que el presente caso es en cuanto a la temática planteada por la apelante codemandada idéntica –salvo la persona accionante- a la tratada y decidida por la suscripta en autos caratulados: "F., H. A. c/ T., B. A. y otros s/ Demanda Laboral (haberes e indemniz. de ley)", expte. N° 21/09 del 26/03/09, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. N° 1930/02), la cual es citada expresamente por la a-quo a fs. 260, e idéntica decisión fue tomada por la suscripta en autos caratulados: "V., E. R. c/ T., B. A. y otros s/ Demanda Laboral (Dif Haberes e Indemniz. de Ley)", expte. nro. 166/12, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1870/02) del día 24/05/12, registrada bajo el nro. 18/12, he de transcribir, adecuando en lo que sea necesario, lo que en dicho juicio entendí.

En dicha oportunidad dije que la cuestión planteada por la codemandada apelante presenta aristas muy interesantes, en primer lugar tengo en cuenta que ha llegado firme a esta instancia la decisión de la a-quo de la determinación de existencia de solidaridad entre el codemandado Sr. B. A. T. y la codemandada P. d. G. S.A, fundada en lo prescripto por el art. 30 de la LCT.

Observo que no ha sido negado en autos que la codemandada P. d. G. S.A. suscribiera con la codemandada apelante C. C. A. d. P. S.A. un contrato de Locación de Planta de Procesamiento de pescado (conforme lo alegado por la apelante codemandada en su escrito de contestación de demanda (fs. 58).

Parece claro que aún cuando con posterioridad, entre 2001 y 2002, se haya transferido o transmitido la explotación del establecimiento, dicho acto jurídico implicó la cesión de un contrato que mantuvo la posibilidad que se consideren subsistentes las obligaciones dinerarias emergentes de la ruptura de la relación laboral que unía a las partes, con anterioridad a que se produjera la presunta transferencia.

Es evidente que al momento de la presunta cesión o transmisión del establecimiento existían obligaciones pendientes de cumplimiento, con lo cual las mismas han de entenderse traspasadas al cesionario o adquirente de las que resultaron, por decisión judicial, codeudores solidarios en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT. Con lo cual le cabe la responsabilidad a la apelante codemandada.

En este sentido ha determinado la doctrina especializada en el tema (Dr. Julio Armando Grisolía, "Manual de Derecho Laboral", 4ta. Edición actualizada año 2008, Editorial "LexisNexis", págs. 176): "Por lo tanto, el nuevo empleador (adquirente) asume en forma solidaria las deudas anteriores… (art. 228). El fundamento radica en proteger al trabajador contra posibles maniobras fraudulentas… Es importante destacar que la solidaridad no solo abarca las deudas con los trabajadores que siguieron trabajando con el adquirente, sino también las deudas de los dependientes cuyos contratos de trabajo se extinguieron con anterioridad a la transferencia".

En cuanto a la jurisprudencia mencionada por la codemandada apelante y que sirviera de fundamento para arribar a una decisión por la a-quo, "Baglieri, Osvaldo

D. v. Francisco Nemec y Cía. SRL" (Cám. Apel. Trab, Fallo Plenario 289 del 08/08/97), hace a mi entender que lo analizado por la mayoría es de aplicación en los presente autos, careciendo de entidad suficiente el entendimiento que de dicho fallo efectúa la apelante codemandada (fs. 274).

Ello es así porque la postura de la mayoría en dicho plenario –avalada por la opinión del Fiscal General del Trabajo Dr. Eduardo Álvarez y los votos de los Dres. Guibourg y Fernández Madrid- sostiene que existe una necesidad imperante de proteger al acreedor laboral y afirma que la intención del legislador fue otorgar la tutela de sus derechos sin formalismos de difícil cumplimiento. Entiende que resulta conveniente priorizar el principio de unidad de empresa y garantizar los créditos laborales anteriores o posteriores a la transferencia del establecimiento y la reivindicación de la interpretación normativa más favorable al trabajador mediante la aplicación del principio in dubio pro operario.

El Dr. Guibourg expresó que existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente y, en todo caso, puede exigir de este las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene punto de referencia del lugar de trabajo y de la persona de su nuevo titular.

El Dr. Fernández Madrid manifestó que el art. 225 de la LCT menciona: "todas las obligaciones que el

transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia"; por lo tanto, si la ley no distingue entre los trabajadores en actividad y los trabajadores cuyos contratos concluyeron con anterioridad a la transferencia, no corresponde formular distinción alguna.

Asimismo, se acota en dicho plenario por parte de la mayoría, que la norma busca asegurarle al trabajador la garantía que da la titularidad –o en este caso la calidad de locatario- del establecimiento en orden al cobro de su crédito, puesto que el transmitente no deja de ser también deudor en virtud de la solidaridad que establece el art. 228 de la LCT. Por ello, no resulta viable considerar incluidos en la norma solo a los créditos derivados de los contratos de trabajo, todavía vigentes al momento de efectuarse la transferencia.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas arribo a la convicción de que no se haga lugar a los agravios planteados por la codemandada apelante C. A. d. P. S.A. (C.) a fs. 269/279 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. fs. 246/264vta. en cuanto fuera materia de agravios.

I.C) En atención a cómo fueron resueltos los agravios expuestos por la codemandada apelante, corresponde se impongan las costas a su cargo, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69, Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -. Difiérese la regulación del profesional interviniente para el momento del acuerdo donde se tendrá en cuenta para su regulación la importancia del tema traído a decisión, la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo a lo establecido por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 – Digesto

Jurídico –).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el momento del acuerdo, en el caso de coincidencia:

1) No hacer lugar a los agravios planteados por la codemandada apelante C. A. d. P. S.A. (C.) a fs. 269/279 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 246/264vta. en cuanto fuera materia de agravios.

2) Costas a la apelante codemandada vencida C. A. d. P. S.A. (C.) (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico). Diferir la regulación de los honorarios del profesional actuante para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 – Digesto Jurídico –).

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la apelante codemandada C. A. d. P. S.A. (C.) a fs. 278vta.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la codemandada C. D. A. D. P. SA contra la sentencia definitiva nro. 162 /2012 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 246/264, fs. 267).

La sentencia venida en crisis rechazó la excepción de prescripción planteada por la codemandada P. d. G. SA, hizo lugar a la demanda condenando a B. A. T., P. D. G. SA y C. A. D. P. SA (C.) a abonar a la actora D. V. T. la suma que emerja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia conforme las directivas dadas en el considerando respectivo. Condenó a B. A. T. a entregar el certificado de trabajo conforme lo establecido en el art. 80 de la LCT, rechazó la plus petitio solicitada

por la codemandada P. d. G. SA, impuso las costas a las codemandadas y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 269/279 obra agregado el memorial de agravios de la apelante codemandada C. D. A. D. P. SA (C.).

Efectuando una relación sucinta del escrito de arribo a esta Alzada, señalo que se agravia por la condena a responder solidariamente por las deudas determinadas en autos contra el demandado principal B. A. T. y P. d. G. SA, esta última responsable solidaria, sosteniendo que la a quo se apartó de las previsiones en materia de solidaridad contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Invoca que desde el inicio del pleito que C. SA tomó en locación la planta procesadora cerrada desde hacía un año, remite a las citas de testimonios evaluadas en la instancia de grado y en la sentencia venida en crisis. El contrato de trabajo entre el principal se encontraba extinto.

La sentenciante, a su entender, efectuó una errónea interpretación al considerar una transferencia del establecimiento comercial y lo normado en los arts. 225, 226, 227 y 228 de la LCT. No existían contratos de trabajo vigentes y la juzgadora hizo exégesis absolutamente desproporcionada y desvirtuada del sentido de justicia que debe imperar al adjudicar responsabilidad a una persona por un acto que no le incumbe ni tuvo protagonismo, ignorando que el in dubio pro operario no es el único principio.

Cita doctrina y jurisprudencia que hace a su postura. Es extensiva la voz “establecimiento” y que hizo una errónea invocación del plenario “Baglieri” de

la Cámara Nacional del Trabajo porque en ese caso los contratos de trabajo estaban vigentes, mientras que fue probado en autos que los contratos estaban extintos, tampoco hubo una unidad técnica ni de ejecución, sino exclusivamente el inmueble.

Hace reserva del caso federal.

1.- Sabido es que la expresión de agravios es un acto de impugnación destinado específicamente a censurar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal. Su naturaleza se vincula con la sentencia, que constituye, al decir de Carnelutti, el blanco contra el cual se dirige. Petición destinada a rescindir en todo o en parte la sentencia y sustituirla por otra nueva decisión de la alzada.

En esta orientación, tienen la trascendencia de una demanda destinada a abrir la segunda instancia, pues sin expresión de agravios, el tribunal se halla imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia del acto apelado y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La segunda instancia se abre con la concesión del recurso y no con su interposición, constituyendo la expresión de agravios la concreción al acto impugnativo, al tiempo que fija los alcances del acto rescisorio y de fallo a pronunciar por la alzada. Es decir, al agravio será la medida de la apelación conforme el principio de congruencia. (ver art. 277, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales n° 2", Fenochietto, ed. Astrea, pág. 96/97, art. 265).

No bastará ni reunirá los requisitos de una

demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o consiste en consideraciones de orden general o desahogos contra la administración de justicia y/o el magistrado de grado, ni tampoco cuando discrepa o disiente de la interpretación judicial. Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha de entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág. 527).

Corresponde poner de resalto que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas conforme la norma citada, por lo que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (CNCiv. Sala A, 1998-02-24, Tolabac Bianchi, La Ley 1999-C-777, J.Agrup. caso 13.807). Tal y como ocurre en la especie, que la parte apelante reitera los mismos argumentos sostenidos en el escrito de contestación de demanda (fs. 67/70), atribuye errónea interpretación del derecho a la a quo y plantea un disenso con transcripciones parciales de doctrina y jurisprudencia.

De todas maneras, encontrándose comprometido el

derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad que este Cuerpo que integro ha mantenido constante y reiteradamente, que resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (cf. jurisprudencia nacional, CNCiv., Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv. Sala H, feb. 26-2003, R 355.525, entre muchos otros de esta Alzada).

En orden a lo dicho advierto que llegó firme a esta instancia la admisibilidad de los créditos laborales del actor motivados en el contrato de trabajo determinado en el fallo y la condena por solidaridad laboral contra P. d. G. SA,, cuestionando exclusivamente la extensión a esa empresa C. SA.

Los argumentos vertidos por la apelante, fueron tratados en la instancia de grado y la prueba sobre la cual basó sus conclusiones la A quo no es desconocida ni impugnada ni atacada, sino corroborada.

Entre otras probanzas objeto de valoración en la sentencia venida en crisis, se consideró el acta intención invocada por la codemandada y comprobado el contrato de locación entre P. d. G. SA y C. SA por el cual la primera da en locación a la segunda la planta pesquera de la primera ubicada en la ciudad de Comodoro Rivadavia y el usufructo de los permisos de pesca, además del canon locativo es comprensivo de la cancelación de deudas de P. d. G. SA que mantiene con el B. P. d. C.

Argumento central de la apelante en ambas instancias, la existencia del contrato de locación

posterior al cierre del establecimiento y sostén de la postura de negativa de transferencia de establecimiento y la aplicación de la normativa arts. 225. 226 y 227 de la LCT, pero no rebate la circunstancia comprobada del otorgamiento del usufructo de los permisos de pesca detentados por P. d. G., en que se asentó la decisión, que dio por equiparada a la transferencia, existió una relación entre ambas empresas respecto del establecimiento en que el actor había prestado servicios; y no la simple locación del local, como plantea el apelante. Lo que a mi modo de ver constituyó una unidad técnica y de ejecución destinada al logro de los mismos fines empresarios.

Si bien en las sentencias definitiva nros. 26/2007 (Sala A) y 05/2009 (Sala B) citadas en la sentencia en crisis -con decisión unánime- no he participado, adelanto que comparto los criterios de los señores camaristas, sentencias en que la codemandada C. SA, T., B. y P. d. G. SA, idéntica situación y en cuanto extendieron la responsabilidad en aquellos casos que el contrato de trabajo se encontraba extinguido con anterioridad al momento de la transferencia del establecimiento.

Concuerdo también con la postura mayoritaria del Plenario 289 que aplicó la extensión de las normas laborales que fijan la solidaridad empresaria a los trabajadores cuya relación haya cesado con anterioridad a la cesión o transferencia del establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT siendo responsable por las obligaciones derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad y los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General del Trabajo, transcriptos en el fallo venido en crisis y

que por tal motivo y en honor a la brevedad, doy por conocidos, me eximo de su reedición. Las citas de la minoría de los votantes en dicho plenario, efectuadas por el apelante constituye, a los fines de la valoración, una postura defensista de la parte en discordancia con los fundamentos de la decisión atacada en esta instancia, que como dijera precedentemente no comparto.

Más aún agrego que tal postura ha sido mantenida por la jurisprudencia en forma continua. Por vía plenaria se resolvió: "el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión" (CNTrab, en pleno, 8/8/1997, "Baglieri, Osvaldo D. c/ Francisco Nemec y Cía. SRL", Acuerdo n° 289). Con toda lógica, entonces, el transmitente es responsable solidario por las obligaciones derivadas de relaciones extinguidas con anterioridad a la recuperación del inmueble, en el caso de que sea recuperado, como en el sublite (citar: elDial.com - AA2A6B).

La postura mayoritaria de dicho plenario sostuvo que existe una necesidad imperante de proteger al acreedor laboral, pues la intención del legislador fue otorgar al trabajador la tutela de sus derechos sin formalismos de difícil cumplimientos, resultando conveniente priorizar el principio de unidad de empresa y garantizar los créditos laborales anteriores o posteriores a la transferencia del establecimiento y la reivindicación de la interpretación normativa más favorable al trabajador: en la reconocida finalidad protectora del derecho laboral, no podemos soslayar que

el principio protector es la pauta rectora del derecho individual del trabajo. Más aún: es la máxima que expresa el origen y justifica la existencia de esta rama del derecho. El principio protector conduce al derecho del trabajo con el consabido propósito de proteger al trabajador por ser la parte más débil de la relación laboral en términos contractuales" ("Alcances de la regla in dubio pro operario", "Revista Jurídica Derecho del Trabajo –Doctrinas esenciales", T.1, director Juan Fernández Madrid – pág. 892, ed. La Ley-2010).

Por lo expuesto rechazo los agravios de la apelante codemandada y confirmo en lo que fue materia de revisión la sentencia de grado.

2.- Las costas de la Alzada las impongo a la apelante conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 de la ley XIII nro. 5). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1.- Rechazar los agravios de la codemandada C. SA. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2.- Costas de la Alzada a la apelante vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

3.- Tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la codemandada C. SA y confirmar la sentencia de fs. 246/264vta. venida en

crisis.

2) Costas de la alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. H. E. C. G. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"